



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

AP3913-2026
Radicación 72441
CUI 20001600107520215735101
Aprobado acta 178

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la víctima contra el auto del 30 de enero de 2026, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar. Mediante este precluyó la investigación a favor de ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE, por los delitos de prevaricato por acción y por omisión, y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

En el 2016, Enrique de Jesús Mendoza Márquez presentó demanda ordinaria laboral contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Asociación de Padres de Familia

Hogar Infantil Las Dalias. El proceso correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual se declaró impedido. Por ello, el asunto fue asignado al homólogo Juzgado Cuarto, cuyo titular para esa época era ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOQUE.

Este, mediante auto del 19 de octubre de 2021, programó la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo (CPT) para el 2 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m. Sin embargo, esta decisión fue notificada al apoderado del demandante el 29 de octubre de 2021, por medio de correo electrónico.

El 2 de noviembre de 2021, ni el demandante ni su apoderado comparecieron a la diligencia. En consecuencia, el juez instaló la audiencia, declaró fracasada la etapa de conciliación, aplicó la presunción de veracidad respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda, saneó el proceso y fijó el litigio.

Finalizada la audiencia, Enrique de Jesús Mendoza Márquez solicitó su reprogramación; alegó que ni él ni su apoderado habían sido debidamente notificados. Sin embargo, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar se abstuvo de resolver de fondo la solicitud y dispuso que la decidiría en la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT.

Ante esta decisión, el demandante recusó a ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOQUE, este no la aceptó y la Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral del Tribunal de Valledupar,

mediante providencia del 9 de marzo de 2022, la declaró infundada y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para la continuación del trámite.

Posteriormente, Enrique de Jesús Mendoza Márquez denunció al juez ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOQUE por los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión, al considerar que: (i) la notificación para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT fue irregular, pues incumplió lo previsto en el artículo 45 *ibidem*; (ii) la comunicación remitida al correo del apoderado se envió con una antelación de apenas tres horas hábiles, lo que impidió su comparecencia oportuna; y (iii) pese a la inasistencia del demandante y su apoderado, el juez adelantó la audiencia y adoptó decisiones procesales de fondo.

A partir de esas circunstancias, sostuvo que las consecuencias derivadas de la realización de la audiencia, sin su presencia, resultaron gravemente perjudiciales, por lo que también atribuyó a GONZÁLEZ MOSCOQUE la comisión del delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

Finalmente, afirmó que el juez actuó con dolo, porque la siguiente audiencia dentro la fijó en estado electrónico y con una antelación superior a los quince días, lo que, en su criterio, evidenciaba conocimiento de la forma correcta de notificación y la intención de perjudicarlo.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

1. El 31 de julio de 2025, la Fiscalía presentó solicitud de preclusión en favor de GONZÁLEZ MOSCOTE ante el Tribunal Superior de Valledupar.

2. Entre el 18 y 28 de noviembre de 2025, el Tribunal realizó la audiencia. La Fiscalía, con fundamento en las causales tercera y cuarta del artículo 332 del CPP, inexistencia y atipicidad del hecho investigado respectivamente, argumentó lo siguiente:

a. El delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto tiene carácter subsidiario, de modo que solo se configura cuando la conducta del servidor público no encuadra en otro tipo penal. En este caso, el denunciante, luego de atribuir los hechos a los delitos de prevaricato por acción y por omisión, afirmó de manera accesorio que las consecuencias de dichas actuaciones también configuraban aquel ilícito. Sin embargo, no desarrolló un fundamento autónomo que permita estructurar ese tipo penal ni explicó en qué consistiría la arbitrariedad o injusticia diferenciada de las conductas ya denunciadas como prevaricadoras.

Además, las eventuales consecuencias perjudiciales derivadas de una actuación judicial no habilitan, por sí mismas, la configuración de un tipo penal distinto, sino que, de ser el caso, dan lugar a acciones indemnizatorias.

En ese sentido, la conducta atribuida se agota en los supuestos fácticos planteados para los delitos de prevaricato, lo que excluye la autonomía del tipo penal de abuso de autoridad, el cual, en consecuencia, no se configura.

b. En relación con el delito de prevaricato por omisión, que el denunciante sustentó en la presunta falta de notificación, la revisión del expediente permitió constatar que el despacho sí dispuso la comunicación de la fecha de la diligencia mediante correo electrónico dirigido al apoderado. De hecho, el propio denunciante reconoció que su abogado recibió el mensaje de datos el 29 de octubre de 2021 a las 3:26 p.m. Además, la inasistencia del apoderado obedeció a que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión por el término de seis meses.

En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1265 de 1970, la función de notificación corresponde al secretario del despacho, lo cual excluye la intervención del juez en el hecho investigado.

c. El denunciante consideró que el juez incurrió en prevaricato por acción al adelantar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT sin la presencia de la parte demandante ni de su apoderado. Sin embargo, dicha norma lo facultaba para actuar así, pues establece que la audiencia solo puede suspenderse en dos eventos: cuando una de las partes sea incapaz y no comparezca su representante legal, o cuando se acredite previamente una justa causa para la inasistencia. Por fuera de estas hipótesis, la ley ordena realizar la diligencia con o sin la asistencia de las partes.

En el caso concreto, no se acreditó ninguna de las circunstancias que habilitan la suspensión. Por el contrario, el registro de la audiencia da cuenta de que ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ esperó la comparecencia de las partes y verificó con

el secretario si existía alguna excusa, sin que se presentara justificación alguna.

En consecuencia, la conducta atribuida no puede calificarse como manifiestamente contraria a derecho, lo que excluye la tipicidad del delito de prevaricato por acción.

3. El apoderado de la víctima se opuso a la solicitud de preclusión. Sostuvo que el juez GONZÁLEZ MOSCOQUE vulneró los artículos 29 y 230 de la Constitución y el artículo 45 del CPT, porque no fijó oportunamente la fecha de la audiencia ni la comunicó en debida forma. Afirmó que la citación se realizó tardíamente —el 29 de octubre de 2021 en horas de la tarde— para una diligencia programada el siguiente día hábil, lo que impidió su preparación y comparecencia efectiva.

Sostuvo que tales irregularidades no fueron valoradas por la Fiscalía y que dichas omisiones y actuaciones indebidas no solo ocurrieron, sino que configuran los delitos de prevaricato por acción y por omisión, pues el indiciado desconoció las reglas legales de notificación.

Finalmente, sostuvo que la circunstancia de que la notificación esté a cargo de la secretaría resulta irrelevante, pues el titular del despacho responde por la correcta realización de las actuaciones y por la supervisión de sus subalternos.

4. La apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar manifestó no oponerse a la solicitud de preclusión.

5. ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOQUE, en ejercicio de su defensa material y técnica, coadyuvó la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía. Señaló que el proceso laboral estaba viciado desde su inicio, en tanto los derechos reclamados se encontraban prescritos y las pretensiones ya habían sido objeto de pronunciamiento por otra autoridad judicial, lo que evidenciaba una actuación temeraria y de mala fe por parte del demandante.

Agregó que la inasistencia del apoderado a la audiencia no obedeció a una falla en la notificación, sino a que este se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión para la fecha de la diligencia, circunstancia que no informó a su poderdante ni subsanó mediante la sustitución del poder.

Finalmente, indicó que las notificaciones no son realizadas directamente por el juez, sino por la secretaría del despacho, y que, en todo caso, se acudió a un mecanismo eficaz de comunicación al disponer el envío de la citación por correo electrónico.

7. El 30 de enero de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, mediante auto interlocutorio, accedió a la solicitud de preclusión. El 16 de febrero siguiente leyó esa decisión.

8. El apoderado de la víctima interpuso recurso de apelación. La Fiscalía y GONZÁLEZ MOSCOTE, le solicitaron a la Corte que confirme la decisión del Tribunal.

IV. DECISIÓN RECURRIDA

El Tribunal decretó la preclusión de la investigación a favor del juez ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE. Para ello, delimitó el análisis a la causal de atipicidad del hecho investigado, y tuvo por acreditada la calidad de servidor público de aquel. Luego:

1. En relación con el prevaricato por acción, estableció que en la audiencia del 2 de noviembre de 2021 el juez adoptó decisiones judiciales de fondo que pueden equipararse a resoluciones. No obstante, descartó su carácter manifiestamente contrario a la ley, al constatar que el apoderado del demandante fue informado previamente de la diligencia mediante correo electrónico y que, de acuerdo con artículo 77 del CPT, el juez estaba facultado para adelantar la audiencia aun sin la presencia de las partes, ante la ausencia de justificación previa de su inasistencia.

En cuanto a la alegada deficiencia en la publicidad de la fecha de la audiencia en el estado electrónico del portal de la Rama Judicial, constató que el auto del 19 de octubre de 2021 —mediante el cual se aceptó el impedimento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito y se dispuso la fijación de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo— sí fue debidamente publicado. Si bien en dicha actuación no se indicó de manera expresa la fecha de la diligencia, la eventual incertidumbre podía ser aclarada por la parte interesada mediante consulta al despacho, lo cual, en todo caso, resultaba innecesario, dado que el juzgado informó

la fecha y hora de la audiencia al correo electrónico del apoderado.

2. Frente al prevaricato por omisión, la Sala descartó la existencia de una omisión en la notificación, pues esta sí se surtió. Asimismo, concluyó que el artículo 45 del CPT no resultaba aplicable al caso, en tanto regula la fijación de audiencias sucesivas —esto es, aquellas que se señalan al finalizar una anterior—, mientras que la diligencia cuestionada correspondía a la primera audiencia del trámite, regida por el artículo 77 *ibidem*.

3. Finalmente, en relación con el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, la Sala consideró que no se configuraba, tanto por la ausencia de actuaciones arbitrarias o injustas como por el carácter subsidiario del tipo penal, cuyas hipótesis quedaban *absorbidas* por el análisis de los delitos de prevaricato.

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluyó que los hechos investigados no se adecuaban a las descripciones típicas de las conductas imputadas, por lo que decretó la preclusión de la investigación a favor del indiciado, al amparo de la causal de atipicidad.

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

A. Argumentos del apoderado de la víctima.

1. Le solicitó a la Corte que revoque el auto apelado. Para ello, refirió:

a. La decisión de primera instancia desconoce el principio según el cual los jueces están sometidos al imperio de la ley (artículo 230 de la Constitución Política), por lo que, en su criterio, no resulta admisible que el Tribunal haya validado una actuación apartada de las normas procesales, con fundamento en interpretaciones que, según él, corresponden de manera exclusiva al legislador.

b. Precisó que, aunque el 29 de octubre de 2021, a las 3:30 p. m., recibió un correo electrónico en el que se le informaba que la audiencia se celebraría el 2 de noviembre a las 10:00 a. m., dicha comunicación no podía entenderse como una notificación válida ni oportuna, por contrariar los artículos 45 del CPT y 8° del Decreto 806 de 2020. En relación con esta última norma, indicó que la notificación por mensaje de datos se entiende surtida dos días después de su envío, por lo que, en el caso concreto, solo habría quedado efectuada con posterioridad a la realización de la diligencia.

c. GONZÁLEZ MOSCOTE incumplió las reglas de notificación, pues debió fijar la fecha de la audiencia en el estado correspondiente al auto del 19 de octubre de 2021 — mediante el cual asumió el conocimiento del proceso— y no lo hizo. Señaló que entre esa fecha y el 2 de noviembre no se publicó estado alguno que informara la programación de la diligencia. Además, la notificación no podía surtir con tan escasa antelación, menos aún en presencia de un día festivo intermedio, circunstancia que, en su criterio, evidencia el dolo.

d. El carácter secretarial de las notificaciones no es eximente de responsabilidad. El indiciado en calidad de titular del Juzgado debe responder por la legalidad de las actuaciones del despacho.

Con fundamento en lo anterior, consideró que la conducta de GONZÁLEZ MOSCOTE configura el delito de prevaricato por acción, al haber proferido una decisión manifiestamente contraria a la ley. También el de prevaricato por omisión, en tanto omitió cumplir con el deber de notificar de acuerdo con las reglas legales aplicables.

B. Argumentos de los no recurrentes.

2. La Fiscalía solicitó confirmar la decisión impugnada. Sostuvo que la notificación sí se surtió, en tanto el propio apoderado de la víctima lo reconoció. Además, la comunicación por medio de correo electrónico era válida, especialmente en el contexto de virtualidad vigente para la época. Si bien la antelación con la que se comunicó la audiencia fue muy corta, esto resulta irrelevante, pues bastaba la conexión virtual para comparecer.

3. El procesado coadyuvó la solicitud de preclusión y reiteró los argumentos iniciales que presentó. Además, negó haber actuado con dolo o con la intención de perjudicar al demandante, pues no lo conocía previamente.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Competencia.

1. Según el artículo 235.2 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, en concordancia con los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el recurso de apelación presentado por el apoderado de la víctima, ya que lo interpuso contra una decisión dictada, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Puestas así las cosas, la Sala de Casación Penal está habilitada para revisar la legalidad de la decisión apelada. Tal competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que autoriza a la Corte para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad del recurrente y lo inescindiblemente relacionado con ellos.

B. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión.

2. Para lo que aquí interesa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar concluyó que la Fiscalía acreditó los presupuestos del artículo 332, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, para sustentar su pretensión de preclusión por los delitos de prevaricato por acción y por omisión, y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

El apoderado de la víctima, por el contrario, sostuvo que tales requisitos no están satisfechos y que por ese motivo es

necesario continuar la indagación contra el juez ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE.

Aquel en su argumentación aludió exclusivamente a las razones por las que considera que la investigación por los delitos de prevaricato por acción y por omisión debe continuar, por lo que, en virtud del principio de limitación, la Corte no hará alusión frente al delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

De acuerdo con lo anterior, determinará si los argumentos del recurrente son válidos y conllevan la revocatoria de la decisión de primera instancia o, si, por el contrario, debe confirmarla al estar acreditada, con el estándar probatorio exigido por la Constitución y la ley, la atipicidad de los hechos investigados como causal de preclusión prevista en el artículo 332, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004.

Para tal efecto, i) precisará el estándar probatorio aplicable, ii) referirá los requisitos que deben acreditarse para decretar la preclusión por atipicidad del hecho investigado, iii) aplicará esas premisas a las circunstancias particulares del caso, y iv) expondrá la conclusión del análisis probatorio y determinará si debe confirmar o revocar la decisión apelada.

C. El estándar probatorio requerido para la preclusión de investigación.

3. En el auto AP4796-2025, rad. 69007, 16 jul. 2025, la Sala examinó el estándar constitucional y legal aplicable a la

preclusión y advirtió que la jurisprudencia de esta Corporación había oscilado entre exigir certeza, plena prueba o incluso el umbral de condena. En esa ocasión precisó que tales exigencias desnaturalizan la figura y generan bloqueos procesales, pues el parámetro correcto no es acreditar más allá de duda razonable una causal, sino constatar la ausencia de probabilidad de verdad que impida formular acusación.

Exactamente indicó:

El numeral 5º del artículo 250 de la Constitución Política refiere que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, deberá «solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones **cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar**» (resaltado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal establece: «en cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, **si no existiere mérito para acusar**» (resaltado fuera del texto original).

Y, el artículo 336 *ibidem* indica que el fiscal presentará el escrito de acusación «cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, **se pueda afirmar, con probabilidad de verdad**, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe».

7. Aunque la norma aludida parece ser clara en cuanto al umbral exigido para precluir una actuación, la jurisprudencia de esta Sala ha interpretado la expresión “*si no existiere mérito para acusar*” de las siguientes maneras:

a. Ha exigido *certeza* en la constatación de las causales de preclusión (CSJ-AP, 17 jun. 2009, rad. 31537. Reiterada en CSJ-AP, 31 jul. 2013, rad. 41420; CSJ-AP, 14 ago. 2013, rad. 40908; CSJ-AP, 22 feb. 2012, rad. 37185).

b. Ha acogido estándares como la *demonstración plena* (CSJ-AP, 18 jun. 2014, rad. 43797; AP, 1 oct. 2014, rad. 44678; AP, 7 feb. 2017, rad. 48042; AP, 10 oct. 2018, rad. 53093; AP, 18 jun. 2019, rad. 50082) o la *demonstración fehaciente* (CSJ-AP, 27 ene. 2016, rad. 47206; AP, 18 jun. 2019, rad. 50082), empleándolos como equivalentes del estándar de *certeza*.

c. Ha hecho referencia a la *plena prueba*, utilizándola en un sentido equiparable al estándar de prueba de *certeza* (CSJ-AP, 14 nov. 2012, rad. 40128. Reiterada en CSJ-AP, 28 ago. 2013, rad. 41962).

d. Ha concebido el mismo umbral probatorio para la condena: *más allá de duda razonable* (CSJ-AP, 20 nov. 2013, rad. 40365. Reiterada en AP 15 may. 2019, rad. 55045, AP, 18 jun. 2019, rad. 50082).

e. Ha recurrido a la formulación de estándares de *suficiencia probatoria* o *insuficiencia probatoria* (CSJ-AP, 21 sep. 2011, rad. 36852), particularmente en el marco de solicitudes de preclusión fundadas en la causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia (CSJ-AP, 6 dic. 2012, rad. 38709).

8. Como fuere, lo cierto es que el artículo 250.5 de la Constitución y el artículo 331 de la Ley 906 de 2004 son claros al disponer que lo exigido para solicitar la preclusión es la *ausencia de mérito para acusar*. Esta expresión establece un umbral negativo de acreditación, claramente distinto de la exigencia de certeza, de plena prueba o de la ausencia de toda duda razonable sobre la configuración de las causales previstas en el artículo 332 *ibidem*.

En ese sentido, el punto de referencia para que el juez valore la procedencia de la preclusión debe ser la ausencia del estándar exigido para acusar; es decir, la falta de probabilidad de verdad sobre la ocurrencia de la conducta punible y la intervención del imputado. Si el material recaudado no permite sostener, con un grado razonable de probabilidad, que el hecho existió y que el imputado es su

autor o partícipe, se cumple el umbral fijado por el legislador para declarar la preclusión.

Ahora bien, la razón por la cual el legislador adoptó como estándar la *ausencia de mérito para acusar* guarda relación con la configuración inicial del procedimiento: en un comienzo, el artículo 331 condicionaba la solicitud de preclusión a un momento posterior a la audiencia de formulación de imputación, es decir, cuando ya se había superado el umbral de inferencia razonable de autoría o participación y lo que correspondía era valorar si existía probabilidad de verdad para acusar.

Sin embargo, esa restricción temporal fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-591 de 2005, al considerar que vulneraba la reserva judicial para la terminación del proceso penal y restringía inconstitucionalmente la intervención del juez en las fases preliminares. Como consecuencia de esa decisión, hoy la preclusión puede solicitarse en cualquier etapa del proceso, incluso antes de la formulación de imputación.

La incorrecta comprensión de este estándar ha conducido numerosos procesos a un estado de bloqueo: cuando la Fiscalía estima que no cuenta con elementos suficientes para acusar, opta por solicitar la preclusión. Sin embargo, los jueces exigen que las causales invocadas se acrediten con parámetros probatorios propios de la condena -como el estándar de *más allá de toda duda razonable*-, y bajo ese entendimiento la rechazan. Como resultado, como la Fiscalía no tiene fundamento para acusar, pero tampoco el que demandan los jueces para precluir, el proceso queda en una suerte de limbo jurídico.

El problema se resuelve si se comprende que el estándar probatorio aplicable a la preclusión debe ajustarse a la fase procesal en la que se solicita, y que su función es constatar la ausencia de mérito para formular acusación, sin imponer exigencias desproporcionadas. En ese orden de ideas, la ausencia de probabilidad de verdad, y en consecuencia la inexistencia de mérito para acusar no

puede depender de la superación de umbrales de suficiencia probatoria.

4. No obstante, el estándar probatorio aplicable a la preclusión no puede analizarse de manera uniforme para todas las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004. Cuando la solicitud se funda en la existencia de una causal que excluya la responsabilidad, la inexistencia del hecho investigado, la atipicidad de la conducta, la ausencia de intervención del imputado o la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, el análisis debe orientarse a establecer si la investigación permite superar el umbral requerido para formular acusación. En estos eventos, se trata de verificar si los elementos de conocimiento recaudados resultan insuficientes para sostener, con probabilidad de verdad, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Distinto ocurre cuando la preclusión se sustenta en una causal objetiva, particularmente en aquellas que comportan la imposibilidad jurídica de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, como sucede en los eventos de muerte del procesado o prescripción de la acción penal. En tales casos, la procedencia de la solicitud no depende de la ausencia de probabilidad de verdad para acusar, sino de la acreditación de la circunstancia que impide la persecución penal. Por ello, la causal invocada debe encontrarse probada con un grado de conocimiento más alto: más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, la determinación del estándar aplicable exige atender a la naturaleza de la causal de

preclusión invocada y al juicio específico que corresponde realizar en cada caso.

D. La causal de preclusión prevista en el numeral 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004: atipicidad del hecho investigado.

5. Esta surge cuando existe *«falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible»* (CSJ SCP AP3329-2017, 24 may. 2017, rad. 50063).

La Corte ha señalado que la tipicidad implica *«que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración del tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica»* (CSJ SCP AP875-2016, 23 feb. 2016, rad. 46664. Reiterado en: AP3329-2017, 24 may. 2017, rad. 50063).

Así, para que una conducta sea típica, debe adecuarse a los elementos objetivos previstos en la respectiva norma penal y, además, corresponder a la modalidad subjetiva (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador.. (CSJ SCP AP3329-2017, 24 may. 2017, rad. 50063).

E. De la estructura típica de los delitos

1. Del prevaricato por acción

6. El artículo 413 de la Ley 599 de 2000 describe esta conducta punible en los siguientes términos: «*[e]l servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión (...)*»

De acuerdo con esta descripción, el prevaricato por acción es un delito especial propio y de resultado, que se estructura a partir de los siguientes elementos: i) un sujeto activo calificado: servidor público, ii) una resolución, dictamen o concepto proferido en ejercicio de sus funciones, y iii) que dicha decisión sea manifiestamente contraria a la ley; es decir, en un grado tan alto que no admita justificación razonable de acuerdo con el derecho positivo.

7. El elemento normativo *manifiestamente contrario a la ley* se configura cuando la decisión desconoce abiertamente la realidad probatoria o se aparta, sin explicación, del texto o sentido de la norma que debía aplicarse al caso, revelándose objetivamente como caprichosa o arbitraria, y como resultado de un «*desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo*»¹.

Esto implica, según la jurisprudencia de la Sala, que no basta con que la providencia sea simplemente ilegal o errónea; es necesario que la discordancia entre el acto

¹ Cfr. CSJ SP4620-2016, rad. 44697 y CSJ SP1310-2021, rad. 55780.

emitido y el ordenamiento jurídico sea tan evidente que «*no admita justificación razonable alguna*»².

La acreditación de estos tópicos exige tener en cuenta los fundamentos jurídicos y probatorios en los que el servidor público sustentó la decisión tildada de prevaricadora, así como las circunstancias en que fue proferida y los elementos de juicio con los que contaba al momento de pronunciarse, a partir de un análisis *ex ante* del caso³.

8. Y en lo que concierne a la tipicidad subjetiva, solo admite la modalidad dolosa. Por lo tanto, el agente debe saber que actúa «*en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decid[e] vulnerarlo*»⁴. Vale decir, que obra con conocimiento y voluntad de desconocer la normatividad legal aplicable al caso.

2. Del prevaricato por omisión

9. Está previsto en el artículo 414 del Código Penal, según el cual, en dicho delito incurre «*el servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones [...]*».

Su configuración objetiva exige: i) un sujeto activo calificado: servidor público; ii) la realización de alguno de los verbos rectores alternativos -omitir, retardar, rehusar o denegar-; y iii) que dicha conducta implique el

² Cfr. CSJ AP4267-2015, rad. 44031 y CSJ SP3578-2020, rad. 55140.

³ Cfr. CSJ SP, jul. 3 de 2013, rad. 38005; SP4620-2016, rad. 44697 y CSJ SP467-2020, rad. 55368, entre otras.

⁴ Cfr. CSJ SP2129-2022, rad. 54153. CSJ SP668-2021, rad. 51652 y CSJ SP1310-2021, rad. 55780.

desconocimiento de un deber jurídico de origen constitucional o legal derivado de las funciones asignadas al cargo⁵.

Es un tipo de omisión propia, que consiste en dejar de realizar una acción que el sujeto está obligado a llevar a cabo o en el incumplimiento de un deber jurídico que le ha sido impuesto. Por tanto, requiere de la preexistencia de un mandato que obliga a una determinada acción; de ahí que, se caracterice como un tipo penal en blanco. Es necesario establecer la norma extrapenal que asigna al agente la función que omitió, rehusó, retardó o denegó, el plazo para hacerlo y los demás elementos que la hacían exigible al sujeto.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la infracción al deber funcional debe ser relevante. Esto ocurre cuando la conducta afecta las expectativas legítimas de los ciudadanos en su relación con la administración porque impide u obstaculiza el ejercicio de un derecho concreto, opone en serio peligro la posibilidad de acceso o de participación en el disfrute de servicios o en el desarrollo de actividades que las instituciones deben garantizar.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere dolo: es decir, que el servidor público actúe con conocimiento y voluntad inequívoca de incumplir u omitir un acto propio de sus funciones. Por tanto, no basta con que se presente una omisión material, sino que esta debe estar acompañada de la

⁵ En este sentido, ver entre otras: CSJ SCP AP7109, 12 oct. 2016, rad. 46148; CSJ SCP SP5332, 04 dic. 2019, rad. 53445.

intención deliberada de eludir el cumplimiento del deber funcional⁶.

F. Análisis del caso concreto.

10. Pues bien, el apelante afirmó que, en el proceso ordinario laboral No. 20001310500320160006800, el juez ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE lo notificó de la audiencia del artículo 77 del CPT de manera irregular e inoportuna, lo que conllevó la realización de la diligencia sin su comparecencia.

El recurrente no cuestiona: i) la calidad de servidor público del indiciado; ii) haber recibido la comunicación en su correo electrónico el 29 de octubre de 2021, ni iii) haber tenido conocimiento de la diligencia antes de su celebración. El debate es, entonces, estrictamente jurídico y no fáctico, y se contrae a determinar si esas circunstancias configuran los delitos de prevaricato por acción y por omisión.

11. Pues bien, en relación con el delito de **prevaricato por acción**, lo que la Sala advierte, en primer lugar, de acuerdo con el reproche del recurrente, es que los argumentos que expuso en la apelación recaen sobre la comunicación remitida el 29 de octubre de 2021, en horas de la tarde, a su correo electrónico.

12. En ese sentido, lo primero a aclarar es qué es un *concepto*, un *dictamen* y una *resolución*. La jurisprudencia de

⁶ En el mismo sentido, consultar: CSJ SCP SP5037, 20 nov. 2019, rad. 52107, CSJ SCP SP5332, 14 dic. 2019, rad. 53445 y, CSJ SCP SP449, 8 nov. 2023, rad. 61490.

esta Sala ya ha definido esos elementos del tipo del siguiente modo⁷:

i) Por *resolución* se entiende toda decisión o determinación que el servidor público adopta, esto es, “*una manifestación en el mundo externo [...] en actos positivos*”. aunque el vocablo en cuestión pueda asociarse al Derecho Administrativo, debe entenderse para “*cualquier providencia dictada*”, ya que, en lo sustancial, la acción, como acto declarativo, implica:

“*[E]xaminar el correcto establecimiento de las premisas normativas y fácticas que conforman el silogismo, que, a su vez depende de las reglas que conforman la materia de la que se trate*”.

ii) El *dictamen* corresponde a una opinión especializada, pues se da respecto a un tema que exige conocimientos técnicos. Es emitido dentro de una actuación judicial o administrativa y carece de efectos jurídicos directos, pues no produce un cambio en el mundo por el hecho de ser expresado, sino que su eficacia depende de su acogimiento por quien decide.

iii) El *concepto* se identifica con una opinión o juicio sobre un asunto determinado, equiparable funcionalmente al dictamen, en tanto tampoco comporta una decisión ni produce, por sí mismo, un cambio en el mundo jurídico.

13. En el caso concreto, no se advierte que el acto de comunicación mediante el cual se informó al apoderado del

⁷ SP2225-2025, rad 61968, 26. Nov. 2025.

demandante la fecha de la audiencia encuadre en alguno de estos elementos normativos referidos, pues no constituye una decisión autónoma con efectos jurídicos, ni una opinión técnica o jurídica ni la idea o entendimiento sobre algo. Se trata, por el contrario, de un acto meramente instrumental orientado a poner en conocimiento una determinación previamente adoptada por el despacho, lo que impide subsumirlo en el elemento de resolución, dictamen o concepto exigido por el tipo penal.

Aun en gracia de discusión, si se admitiera que dicha actuación pudiera entenderse comprendida dentro del concepto amplio de resolución teniendo en cuenta los efectos jurídicos que conlleva, ello no conduciría a la configuración del delito, pues no se advierte en ella una contradicción ostensible, evidente e injustificable con el ordenamiento jurídico. En efecto, la finalidad de la notificación es poner en conocimiento una decisión, y en este caso tal propósito se cumplió, pues el propio recurrente reconoció haber accedido al correo electrónico el día anterior a la audiencia.

Si bien la comunicación se realizó con escasa antelación, lo cierto es que la parte demandante tuvo conocimiento previo de la diligencia. De haber considerado insuficiente el tiempo para preparar su intervención, correspondía solicitar su reprogramación antes de su celebración, lo que no ocurrió.

14. Ahora bien, el recurrente sostiene que la actuación referida es manifiestamente contraria a la Ley, porque desconoce los artículos 45 del CPT y 8º del Decreto 806 de 2020. En relación con la primera disposición, la Sala comparte

el criterio del Tribunal en cuanto a su inaplicabilidad, dado que regula la fijación de audiencias sucesivas, esto es, aquellas que se señalan al finalizar una audiencia previa. En este caso se trata de la primera audiencia del trámite.

En cuanto a las formas de notificación en el proceso laboral, el artículo 41 del CPT prevé distintos mecanismos, entre ellos la notificación personal —para actuaciones de mayor relevancia, como la del auto que le confiere traslado de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte— y la notificación por estado para los autos dictados fuera de audiencia.

Esta regulación evidencia que la notificación personal, por su carácter directo e inmediato, resulta incluso más idónea para asegurar el conocimiento efectivo de la actuación que la fijación en estado, que opera de manera general e impersonal. Por ello, no puede calificarse como arbitraria —y menos aún como manifiestamente contraria a la ley— la utilización de un mecanismo de comunicación directo, como el envío de un correo electrónico al apoderado, dirigido precisamente a garantizar que conociera la fecha de la diligencia.

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 autorizó la notificación personal mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad de citación o aviso previo en actuaciones de cualquier naturaleza. Esto teniendo en cuenta la necesidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por COVID-19.

Sobre tal aspecto en el examen de constitucionalidad, la Corte Constitucional refirió: *“respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución”*⁸.

Así pues, la notificación personal, por su carácter directo e inmediato, constituye un mecanismo más eficaz que la notificación por aviso, razón por la cual su legitimidad, por no acudir a este, no puede ser objeto de cuestionamiento.

En cuanto al inciso 3º del artículo en mención, si bien refiere que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el Gobierno nacional expuso que las razones que motivaron ese apartado era conceder un término razonable para que los sujetos procesales pudieran revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento

⁸ Sentencia C-420 de 2020.

de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet.

No obstante, el máximo tribunal constitucional indicó *“De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario”*.

Entonces, la notificación personal que se entiende realizada dos días hábiles después del envío del mensaje aplica solo cuando no puede constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje y, en este caso, ello no es así, pues el apelante aseguró que el 1º de noviembre de 2021, se enteró de la audiencia programada para el día siguiente.

15. Por todo lo anterior, la conducta atribuida a ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE no satisface los elementos del tipo penal de prevaricato por acción, lo que impide su adecuación típica y excluye cualquier juicio de reproche penal. En consecuencia, no existe mérito para formular imputación o acusación, razón por la cual se confirmará la declaratoria de atipicidad y la preclusión de la investigación.

16. Finalmente, en relación con el delito de **prevaricato por omisión**, la Sala advierte que el reproche del recurrente, al igual que en el prevaricato por acción, se sustenta en que el juez GONZÁLEZ MOSCOTE omitió cumplir con el deber de notificar debidamente la audiencia de conciliación, decisión de

excepciones, fijación y saneamiento del litigio, de acuerdo con las reglas legales aplicables.

Ese planteamiento no es de recibo. En primer lugar, no resulta viable subsumir un mismo comportamiento, de manera simultánea, en los delitos de prevaricato por acción y por omisión, pues mientras el primero supone la emisión de una decisión presuntamente contraria a la ley, el segundo exige la inobservancia de un deber funcional, categorías que son excluyentes entre sí. En el presente caso, la conducta reprochada corresponde a una actuación positiva del funcionario —la comunicación de la audiencia y su posterior realización—, lo que descarta, por sí mismo, su encuadramiento como omisión penalmente relevante.

En segundo lugar, está acreditado que el despacho sí comunicó la fecha y hora de la diligencia mediante el envío de un correo electrónico al apoderado del demandante, quien reconoció haber tenido conocimiento de la información antes de la celebración de la audiencia. Por tanto, no puede afirmarse la existencia de una omisión en el cumplimiento del deber funcional.

El cuestionamiento del recurrente se dirige, en realidad, a la forma y oportunidad de dicha comunicación; sin embargo, ello no configura omisión, retardo, rehúso o denegación de un acto propio de las funciones del servidor público, sino, en el mejor de los casos, una eventual irregularidad procesal derivada de la escasa antelación de la notificación, carente de relevancia penal.

17. En estas condiciones, no se acredita la concurrencia de ninguno de los verbos rectores del tipo penal, ni la existencia de un deber jurídico incumplido, ni una afectación relevante de los derechos de la parte demandante, por lo que la conducta atribuida también deviene atípica.

18. Bajo el panorama expuesto, la Sala concluye que el estándar negativo requerido para precluir está satisfecho: no existe mérito para imputar y mucho menos para acusar, pues de los elementos materiales probatorios que obran en la actuación, es posible inferir que los hechos atribuidos a GONZÁLEZ MOSCOTE son atípicos.

E. Conclusión.

19. La Corte valoró la corrección jurídica de la decisión del Tribunal Superior de Valledupar, mediante la cual precluyó la investigación seguida contra ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE, entre otros, por los delitos de prevaricato por acción y por omisión.

Dado que el Tribunal accedió a la solicitud de preclusión por encontrar atípicas las conductas, la Corte analizó el estándar probatorio exigido para la acreditación de dicha causal frente a los tipos penales en cuestión y encontró que tal determinación es jurídicamente correcta y materialmente justa y, por ello, la confirmará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Confirmar el auto proferido el 30 de enero de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar que precluyó la investigación a favor de ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE.

Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sala Casación Penal @ 2026